TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
Sentencia n.º 4306/2025 de 1 de diciembre de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 449/2024.

SUMARIO:

IRPF. Mínimo personal y familiar. Mínimo por descendientes. Reducciones en base imponible. Anualidades por alimentos. El recurrente había presentado declaración individual del IRPF, ejercicio 2020, incluyendo el mínimo por descendiente prorrateado y consignando las anualidades por alimentos en favor de los hijos satisfechas por decisión judicial. La oficina gestora practicó liquidación provisional suprimiendo la anualidad por alimentos al resultar incompatible con el importe prorrateado del mínimo por descendiente. Resuelve el Tribunal que ambos beneficios como es lógico no se pueden aplicar simultáneamente, pero sí se pueden suceder en el tiempo dadas las cambiantes situaciones que durante la anualidad se producen en el régimen de contribución al sostenimiento de los hijos, siendo así que ambos sistemas de manutención por convivencia o por prestación alimenticia caso de no convivencia, tienen respuesta benéfica en la regulación del impuesto, en forma de mínimo exento en el primer caso, y en forma de escalas reducidas de gravamen para los alimentos. Por tanto, el padre que durante el período de no custodia está judicialmente obligado a satisfacer alimentos a favor de los hijos puede aplicarse las especialidades previstas en los art. 64 y 75 de Ley IRPF para los alimentos debidos a los hijos menores y, a su vez, en cuanto al periodo de custodia y convivencia, aplicar proporcionalmente el mínimo exento por hijos convivientes. Ahora bien, debe tomarse en consideración que la corrección de la autoliquidación practicada por el recurrente toma como punto de partida la convivencia del descendiente en relación al progenitor recurrente durante el periodo de tiempo en que el mismo cursaba sus estudios en Barcelona, fuera del hogar familiar, periodo de tiempo que la AEAT entiende que no rompe el criterio de convivencia del descendiente dependiente con su progenitor. Frente al indicado criterio, la actora no desarrolla argumento o prueba alguna que permita descartar el criterio sostenido por la Administración Tributaria y el TEAR, razón por la cual, debe sostenerse el criterio mantenido por la Administración en el sentido de que tales periodos de tiempo deberán ser considerados como periodos de convivencia y, por tanto, acreedores a la aplicación del mínimo por descendientes contemplado en la Ley IRPF, impidiendo así la estimación del recurso..

TRIBUNAL SUPERIOR JUSTICIA DE CATALUÑA

SENTENCIA
-
Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera de Cataluña
Vía Laietana, 56, 2a planta - Barcelona - C.P.: 08003
TEL.: 933440010
FAX: 935675692
EMAIL:salacontenciosa1.tsj.barcelona@xij.gencat.cat
Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0533000093017724
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera de Cataluña
Concepto: 0533000093017724
N.I.G.: 0801933320240000413
N.º Sala TSJ: DEMAN - 449/2024 - Procedimiento ordinario - 177/2024-G
Materia: Tributs Estatals/Autonòmics IRPF

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Carlos Alberto
Procurador/a: Jesus De Lara Cidoncha
Abogado/a:
Parte demandada/Ejecutado: TEARC
Procurador/a:
Abogado/a:
Abogado/a del Estado, Abogado/a del Estado

SENTENCIA Nº 4306/2025
Presidente:
Dª. Maria Abelleira Rodriguez
Magistrados/Magistradas:
Dª. Virginia de Francisco Ramos
D. Jorge Rafael Muñoz Cortes
Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.
Ponente: Magistrado Jorge Rafael Muñoz Cortes
LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA) constituida como figura al margen, ha pronunciado EN NOMBRE DE S.M. EL REY esta sentencia para resolver el recurso ordinario arriba referenciado, interpuesto por Carlos Alberto, legalmente representado por D. Jesus de Lara Cidoncha, siendo parte demandada el TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CATALUNYA, representado y asistido por el Abogado del Estado.
Ha sido Ponente el Ilmo. Sr Jorge Rafael Muñoz Cortes, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO
PRIMERO.-La parte actora, debidamente representada y asistida, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por la Administración demandada que se especificará en el primer fundamento de la presente.

SEGUNDO.-Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción. La parte actora, dentro de plazo y con los requisitos legales, solicitó la estimación del recurso y la revocación de la resolución recurrida.

TERCERO.-Se continuó el proceso por los trámites legales, en los términos que resulta de las actuaciones.

CUARTO.-Se señaló para votación y fallo de este recurso. En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO
PRIMERO.- Objeto del recurso y posiciones de la actora.
Es objeto del recurso, la resolución del TEAR de Catalunya 25/00634/2022, dictada en fecha 28 de junio de 2023 por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña y que desestima la reclamación económico - administrativa interpuesta frente a la liquidación provisional girada en concepto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Fisicas del ejercicio 2020, dimanante de la Liquidación NUM000.
La controversia objeto de las actuaciones consisten en que el interesado presentó declaración individual relativa al IRPF ejercicio 2020, incluyendo la deducción prorrateada del mínimo descendiente por importe de 1.200 euros consignando anualidades por alimentos en favor de los hijos descendientes satisfecha por decisión judicial por importe de 8.293 euros dando como resultado tal autoliquidación una cuota a devolver por importe de 1572,59 euros.
Ante dicha autoliquidación la oficina gestora practico liquidación provisional el 17 de junio de 2022, suprimiendo la aplicación en la escala prevista del importe abonado en concpeto de anualidad por alimentos, considerando la misma incompatible con la deducción prorrateada del mínimo por descendiente. Tal liquidación supuso una cuota a ingresar por importe de 2457,48 e intereses de demora por importe de 74,49 euros
La resolución del TEARC considera que a tenor de la redacción de los arts 64 y 75 de la ley del IRPF en la forma introducida por la ley 26/2014, debe entenderse que únicamente resulta posible la aplicación del tratamiento fiscal previsto por la ley del impuesto para las anualidades por

alimentos en favor de los hijos, para el caso de que no tenga el contribuyente derecho a aplicar el mínimo por descendientes.
Partiendo de la indicada premisa estima que pese a que el recurrente alega que no le resulta posible aplicar el mínimo por descendiente al no concurrir convivencia con el hijo al cursar estudios en barcelona y tener allí su residencia, tal circunstancia no resulta obstativa a la aplicación del indicado mínimo. Para alcanzar tal conclusión la resolución del TEAR destaca que el hijo convive con su padre en Lleida (DIRECCION000), donde se halla empadronado, sin que a tal efecto sea obstáculo su residencia material durante el curso universitario en Barcelona, cuyos gastos son sufragados por el padre, citando a tal efecto la Consulta de la Resolución vinculante de la Dirección General de Tributos en Consulta V0544-20 de 6 de marzo de 2020, en la que se considera que la ausencia de un hijo de forma esporádica de la vivienda habitual durante los periodos lectivos del curso escolar no rompe el requisito de la convivencia a la hora de aplicar el mínimo por descendientes.
Por lo que se refiere a la sanción impuesta la resolución impugnada estima que debe resultar anulada por falta de motivación del elemento culpabilístico al no contener otra referencia que asl tipo infractor, esto es al incumplimiento objetivo de la norma, pero no al elemento subjetivo de la sanción.

SEGUNDO.- Posición de la actora.
Frente a dicha resolución la actora formula recurso contencioso-administrativo indicando, sustancialmente, que el mismo tiene derecho a la aplicación sucesiva del mínimo exento por descendiente a su cargo en proporción el tiempo de convivencia y por el periodo de no convivencia ostenta el derecho a la aplicación de la especialidad por alimentos satisfechos por decisión judicial.
Entiende la actora que si bien el análisis de la norma introducida por la ley 26/2014 puede establecerse una regla de incompatibilidad en la aplicación simultanea del mínimo exento y de la reducción de la base pro abono de alimentos satisfechos por decisión judicial, tal incompatibilidad tajante ha sido matizada por la jurisprudencia, citando a tal efecto la STSJ Andalucía de fecha 8 de octubre de 2020 numero 1535/2020, dictada en el recurso 715/2019, la cual sostiene que si bien ambos beneficios no pueden aplicarse simultáneamente, nada impediría su aplicación sucesiva, esto es la aplicación del mínimo por descendientes en el perioso de tiempo de convivencia del cónyuge custodio y los hijos y la aplicación de la escala minorada por el abono de alimentos fijados por resolución judicial para el caso de ausencia de convivencia (arts 64 y 75 ley del IRPF). De igual forma cita la STSJ Comunidad Valenciana número 1014/2022, de fecha 18 de octubre de 2022 dictada en el recurso número 1533/2022 en la que se considera que la norma no contempla los supuestos del cónyuge que, teniendo al 50% la custodia del hijo conviviente con el al indicado 50%, resulta asimismo obligado al abono de alimentos, razón por la que afirma el derecho del contribuyente a la aplicación del 50% del mínimo por descendiente conviviente y el sistema de corrección por progresividad de los arts 64 y 75 de la ley IRPF.

TERCERO.- Alegaciones de la demandada.
Por su lado, tanto la parte demandada, sostiene la conformidad a derecho de la resolución impugnada, reproduciendo los argumentos en ella contenidos.

CUARTO.- Relación de hechos atinentes al presente caso.
Conforme a lo expuesto en la resolución del TEAR, son hechos determinantes de la decisión en el presente caso y no controvertidos, los siguientes:
"Resultando que el contribuyente se aplicó en la declaración de renta presentada en el ejercicio 2018 el 50% del mínimo familiar por descendientes por su hijo Ángel y a la vez las anualidades por alimentos satisfechas en favor del mismo. Este hijo nació el NUM001/1999, luego es mayor de edad.
Según la documentación aportada al atender el requerimiento, Ángel CONVIVE con su padre en vivienda sita en DIRECCION000, de Lleida, según consta en certificado de empadronamiento histórico, si bien cursa estudios en Barcelona residiendo en el Colegio DIRECCION001, haciéndose cargo su padre de los gastos universitarios conforme indica el pacto 4º del convenio regulador de 20/11/2003, ratificado judicialmente en sentencia de 12/12/2003. Aporta justificantes bancarios de pagos.
Considerando que uno de los requisitos que se ha de cumplir para tener derecho al mínimo familiar por descendientes por su hijo Ángel es CONVIVIR con el mismo, dado que es MAYOR

DE EDAD, circunstancia que se entiende cumplida al figurar empadronado junto con él, y no resultando impedimento para ello el que el hijo resida fuera del domicilio familiar durante los períodos lectivos del curso escolar, tal y como se establece en las consultas vinculantes NUM002 y NUM003. Este criterio de convivencia necesaria respecto de los hijos mayores de edad la recoge la Dirección General de Tributos en consulta NUM004. En este momento ya no rige cuál de los progenitores tiene atribuida la guarda y custodia. Además, Ángel manifiesta en un escrito de 13/12/2021 que la convivencia con los dos progenitores se ha mantenido al alcanzar su mayoría de edad, convivencia que, se vuelve a repetir, se produce independientemente de que esté residiendo en Barcelona de forma temporal por motivos de estudios'.
Resultando que el contribuyente, como se ha indicado anteriormente, aparte de aplicarse el 50% del mínimo familiar por descendientes por su hijo Ángel, que está totalmente justificado, se beneficia de las anualidades por alimentos satisfechas en favor del mismo. Tal consideración es incompatible con la actual regulación (Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifica el artículo 64 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF) que entra en vigor a 01/01/ 2015, como así se desprende del articulo 64 de la Ley IRPF que dispone los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, SIN DERECHO A LA APLICACIÓN POR ESTOS ULTIMOS DEL MINIMO POR DESCENDIENTES previsto en el articulo 58 de esta Ley..... aplicarán la escala prevista en el articulo 63 separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base"

QUINTO.- Resolución de la controversia.
Sobre la cuestión de que se trata, esto es sobre la compatibilidad de la aplicación del mínimo por descendientes convivientes y la deducción por alimento en la aplicación de la escala contemplada en los arts 64 y 75 de la Ley IRPF han recaido diversos pronunciamientos en esta misma Sala cuyo criterio, por razón de seguridad jurídica debe ser también aplicado en el presente caso.
Así, en la reciente sentencia 2944/2025 de fecha 31 de julio de 2025 y dictada en el recurso 1900/2023, se indicaba:
"1.- En el caso que ahora examinamos, no resulta controvertido que la guarda y custodia del hijo nacido el NUM005 de 20, menor de edad en el ejercicio objeto de debate, se ejerce de forma compartida por ambos progenitores.
En este sentido, el recurrente ha aportado la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Sabadell de 30 de julio de 2012, de modificación de medidas de familia 1272/2011, en la que se dispone que la guarda y custodia del hijo común corresponderá a ambos progenitores, lo mismo que la potestad parental y que deberá abonar, en concepto de alimentos, la cantidad de 75 euros mensuales.
2.- Esta Sala y Sección se pronunció por vez primera en Sentencia núm. 1396/2025, (recurso núm. 774/2023, núm. de Sección 378/2023) sobre la controversia de fondo, que atiende a la compatibilidad o no del mínimo por descendientes y las anualidades por alimentos satisfechas por decisión judicial, en el supuesto de guarda y custodia compartida, a partir de la vigencia de la reforma de los artículos 64 y 75 acometida por Ley 26/2014, de 27 de noviembre.
El mismo criterio hemos seguido en la Sentencia núm. 1397/2025, (recurso núm. 785/2023, núm. de Sección 380/2023).
Indicar que ambas resoluciones han sido impugnadas en casación por parte de la Administración del Estado.
Pues bien, razones de seguridad jurídica y de unidad de doctrina imponen la consideración de los argumentos que expresamos en tales precedentes y que transcribimos a continuación:
«[...] idéntica cuestión se ha resuelto en un sentido estimatorio del recurso por la sentencia firme número 1535/2020, de 8 de octubre, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, recaída en el recurso número 715/2019. Dicha resolución judicial parte del principio de interpretación conforme a la Constitución, que exige el agotamiento de todas las posibles interpretaciones para acomodar la norma aplicable al texto constitucional. Tras ello, resalta lo inconciliable de la interpretación sostenida por la Administración tributaria con los principios de igualdad tributaria, progresividad y capacidad contributiva (artículos 14 y 31.1 de la Constitución), "dado que en la situación de partida comparable de crisis matrimonial hacen de peor condición a los progenitores que ostentan la guarda y custodia compartida, respecto de aquellos progenitores divorciados o separados que ostentan un régimen de custodia individual a favor de uno de ellos, mientras que el otro no custodio atiende el pago de una pensión alimenticia. Estos últimos tendrían derecho el uno a la aplicación del mínimo exento en su integridad por toda la anualidad, y el otro a la compensación

fiscal de las pensiones de alimentos pagadas durante todo el ejercicio, mientras que los padres sujetos a un régimen de custodia compartida solo podrán aplicar el mínimo exento por descendientes a prorrata por el estricto periodo en el que los hijos permanezcan bajo su cuidado, sin posibilidad de aplicar el beneficio reconocido por razón del abono de alimentos, cuando estos sean impuestos judicialmente". Y acoge la sentencia una interpretación conforme a la Constitución, la siguiente: "La interpretación que efectuamos de los preceptos en liza tras la reforma operada con ocasión de la aprobación de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, acepta la incompatibilidad de ambos beneficios que no podrán aplicarse simultáneamente al periodo del año en el que el progenitor ejerce la custodia de los hijos, pero no aceptamos que el padre que durante el período de no custodia está judicialmente obligado a satisfacer alimentos a favor de los hijos no pueda aplicarse las especialidades previstas en los art. 64 y 75 de LIRPF para los alimentos debidos a los hijos menores. Esto es, ambos beneficios como es lógico no se pueden aplicar simultáneamente, pero sí se pueden suceder en el tiempo dadas las cambiantes situaciones que durante la anualidad se producen en el régimen de contribución al sostenimiento de los hijos, siendo así que ambos sistemas de manutención por convivencia o por prestación alimenticia caso de no convivencia, tienen respuesta benéfica en la regulación del impuesto, en forma de mínimo exento en el primer caso, y en forma de escalas reducidas de gravamen para los alimentos".

[...]

El resultado de esa interpretación conforme a la Constitución, que esta Sala de Cataluña comparte por el rigor desplegado en dicha sentencia desde la óptica del examen de la constitucionalidad de las leyes por los jueces ordinarios, ha de llevar al no planteamiento aquí de la cuestión de inconstitucionalidad, sobre la que se han pronunciado las partes y el Fiscal. Pero además desde la perspectiva de la legalidad de la actuación administrativa, comparte asimismo esta Sala, por su acierto, aquella fundamentación de la sentencia firme de la Sala de Málaga. No desconoce este Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y está en el debate de autos, que con posterioridad a dicha sentencia número 1535/2020, de 8 de octubre, se emiten los criterios contrarios contenidos en la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos número NUM006, de 5 de agosto de 2021 (que precisamente resuelve la cuestión siguiente: "Si se puede aplicar el mínimo por descendientes (50%) durante el período de custodia, y a su vez el régimen de especialidades previsto en los artículos 64 y 75 de la LIRPF por el periodo de tiempo en que no custodia a la menor, tal como se establece por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencia Nº 1535/2020, de fecha 8 de octubre de 2020") y la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Central de 29 de mayo de 2023 (dictada en recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio número 00/10590/2022/00/00, interpuesto por la Directora del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria). Las referidas consulta y resolución, sin duda dictadas al hilo del relevante criterio sustentado por la Sala de Málaga, no desvirtúan en modo alguno el acierto de ésta, la cual no ha de pasarse por alto es una sentencia firme, no recurrida en casación por la Abogacía del Estado.

Lo que es suficiente para estimar el presente recurso contencioso-administrativo.

Dicho sea a título de mayor abundamiento, y aunque no se han traído al debate por las partes, no sobra traer otros pronunciamientos sobre la misma controversia jurídica emitidos por diferentes Tribunales Superiores de Justicia, también todos ellos en un sentido estimatorio, y asimismo firmes.

Así, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, por este orden, en sentencias de su Sección Tercera, número 1014/2022, de 28 de octubre (recurso número 1533/2021), número 731/2023, de 12 de julio (recurso número 1263/2022), número 845/2023, de 27 de septiembre (recurso número 1391/2022) y número 803/2024, de 31 de octubre (recurso número 1138/2023). En lo más esencial, la fundamentación es la siguiente: el supuesto en que el contribuyente y su ex cónyuge comparten la guarda y custodia de los hijos al 50% y en que el contribuyente, a su vez, satisface pensión alimenticia a favor de éstos (aplicándose por ello el mínimo por descendientes en un 50% y pretendiendo reducir la base liquidable con el importe de la pensión alimenticia), no se encuentra regulado específicamente en la norma legal que dispone la incompatibilidad del mínimo por descendientes y las especialidades en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos, lo que lleva a dicha Sala, en aras del principio de justicia material, a estimar el recurso.

[...]

También la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por este orden, en sentencias número 1054/2023, de 20 de noviembre (Sección Quinta; recurso

número 816/2021), número 372/2024, de 27 de mayo (Sección Cuarta; recurso número 736/2024), número 701/2024, de 31 de octubre (Sección Cuarta; recurso número 965/2022) y número 21/2025 (Sección Quinta; recurso número 1244/2021). En lo más esencial, se acoge en dichas resoluciones el criterio y la fundamentación de la Sala Territorial de la Comunidad Valenciana.

3.- Los anteriores razonamientos son plenamente trasladables al presente caso, dada la identidad fáctica, solo alterada por el acto de que se trata, habiendo sido el mismo el debate dialéctico mantenido entre las partes, por lo que, por las mismas razones, conforme a los principios de unidad de doctrina y seguridad jurídica hemos de estimar el presente recurso."

Por tanto, conforme a la sentencia citada y las relacionadas en ella, el criterio de la Sala es que el padre que durante el período de no custodia está judicialmente obligado a satisfacer alimentos a favor de los hijos pueda aplicarse las especialidades previstas en los art. 64 y 75 de LIRPF para los alimentos debidos a los hijos menores y, a su vez, en cuanto al periodo de custodia y convivencia, aplicar proporcionalmente el mínimo exento por hijos convivientes.

Esto es, ambos beneficios como es lógico no se pueden aplicar simultáneamente, pero sí se pueden suceder en el tiempo dadas las cambiantes situaciones que durante la anualidad se producen en el régimen de contribución al sostenimiento de los hijos, siendo así que ambos sistemas de manutención por convivencia o por prestación alimenticia caso de no convivencia, tienen respuesta benéfica en la regulación del impuesto, en forma de mínimo exento en el primer caso, y en forma de escalas reducidas de gravamen para los alimentos.

Ahora bien, debe tomarse en consideración que la corrección de la autoliquidación practicada por el recurrente y cuya conformidad a derecho solicita el mismo en el suplico, toma como punto de partida la convivencia del descendiente en relación al progenitor recurrente durante el periodo de tiempo en que el mismo cursaba sus estudios en Barcelona, fuera del hogar familiar, periodo de tiempo que la Administración Tributaria entiende que no rompe el criterio de convivencia del descendiente dependiente con su progenitor, conforme a lo expresado en consulta vinculante NUM002 de 19 de mayo. Frente al indicado criterio, la actora no desarrolla argumento o prueba alguna que permita descartar el criterio sostenido por la Administración Tributaria y el TEAR, razón por la cual debe sostenerse el criterio mantenido por la Administración en el sentido de que tales periodos de tiempo deberán ser considerados como periodos de convivencia y por tanto acreedores a la aplicación del mínimo exento por descendientes contemplado en la Ley IRPF, impidiendo así la estimación del recurso contencioso-administrativo, conforme a los pedimentos incorporados por la actora a su suplico.

SEXTO.- Sobre las costas procesales. No procede efectuar pronunciamiento en cuanto a las costas procesales, habida cuenta la singularidad de la cuestión debatida y que no existe a fecha de hoy pronunciamiento del Tribunal Supremo que haya fijado criterio al respecto, que estimamos razón suficiente para la no aplicación de la regla general del vencimiento objetivo.

Por todo lo expuesto, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución.

FALLO

Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo formulado por la actora frente a la resolución del TEAR de Catalunya, dictada en fecha 28 de junio de 2023, por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña y que desestima la reclamación económico - administrativa interpuesta frente a la liquidación provisional girada en concepto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Fisicas del ejercicio 2020, dimanante de la Liquidación NUM000, anulando aquella resoluciones y declarando haber lugar a la aplicación en el mismo ejercicio fiscal del mínimo por descendientes contemplado por la Ley IRPF y la deducción por alimentos en aquellos periodos de tiempo en que no haya existido convivencia entre el recurrente y sus descendientes. No hay lugar a la imposición de costas.

Modo de impugnación:recurso de **CASACIÓN,**que se preparará ante este Órgano judicial, en el plazo de **TREINTA**días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, conforme a lo dispuesto en el art. 89.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA).

Se advierte a las partes que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.
Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.
Lo acordamos y firmamos.
Los Magistrados :
Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat
Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.
Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.
Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.
El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.
En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.
Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).